

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220020300
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente demanda ejecutiva, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida, debido a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. Teniendo en cuenta que la demanda fue aportada de forma virtual junto con los títulos valores, debe traerse a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando señala que el deber del ejecutante consiste en digitalizar el documento cambiario, adjuntarlo con la demanda y conservar su tenencia y custodia hasta que materialice el pago o que en ejercicio de la defensa del demandado deba exhibirlo presencialmente¹.

Sin embargo, revisado el escrito de la demanda **no se colige que la profesional del derecho haya indicado bajo la gravedad de juramento que tiene las facturas en su poder y que no ha hecho uso del documento crediticio**, siendo un deber que le asiste a la parte demandante, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema al señalar que “*quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación.*”² (Negrilla del Despacho).

En ese orden, el demandante deberá realizar las manifestaciones del caso conforme con lo señalado en líneas anteriores.

2. Atendiendo a lo manifestado en el hecho 1° de la demanda deberá allegar el respectivo contrato mediante el cual se conformó la Unión Temporal Alimentar 2019, con el fin de identificar las personas naturales o jurídicas que hacían parte de la misma.
3. Deberá ampliar el hecho 2° (repetido) en el sentido de manifestar el grado de participación que tenía el señor Jhon Jairo García Pinzón en la Unión Temporal Alimentar 2019.
4. Conforme a lo expresado en el hecho 2° (repetido) se debe individualizar la forma en que fueron aplicados los abonos, allí mencionados, a cada una de las facturas que se pretende ejecutar.
5. Deberá aclarar los hechos 3° y 4° en el sentido de esclarecer si el proceso al cual se hace referencia en dichos numerales es diferente al adelantado en este Juzgado y frente al cual se pretende acumular la presente demanda. Ello, por cuanto en los hechos se hace referencia al Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2392-2022 del 2 de marzo de 2022. Rdo. 68001-22-13-000-2021-00682-01

² Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2392-2022 del 2 de marzo de 2022. Rdo. 68001-22-13-000-2021-00682-01

6. Teniendo en cuenta la figura jurídica (unión temporal) deberá adecuar las pretensiones atendiendo la participación que tenía el señor Jhon Jairo García Pinzón dentro de la Unión Temporal³.
7. El poder allegado deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
8. Deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
9. Teniendo en cuenta que la factura número 338286 se aporta en copia deberá allegarse el original de la misma.
10. En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demandada en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd49d3ef0a961356634dbf37ec8643de92eb6ea35bdd2d768026dc6052662374**

³ Artículo 7º de la Ley 80 de 1993.

Documento generado en 17/11/2022 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>